

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

128

La Paz,

05 JUL. 2022

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2022, de 22 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 325/2019, de 23 de diciembre de 2019, la ATT, resuelve: "PRIMERO.- ACUMULAR los Informes Técnicos, ATT-DTRSP ODE TCB-INF TEC CB 12/2018 de 15 de enero de 2018, ATT-OFR CB-INF TEC CB 27/2018 de 08 de enero de 2018, ATT-DTRSP ODE TEA INF TEC LP 83/2019 de 11 de octubre de 2018, ATT-DTRSP ODE TSZ-INF TEC SC 3/2019 de 09 de enero de 2019, ATT-OFR CB-INF TEC CB 247/2019 de 11 de abril de 2019, ATT-DTRSP REG-INF TEC CB 50/2019 de 04 de abril de 2019, ATT-DTRSP-INF TEC LP 294/2019 de 05 de abril de 2019 y ATT-OFR T.J. INF TEC T.J. 153/2019 de 18 de julio de 2019 en un solo proceso de investigación de conformidad a lo considerado en el punto considerativo 4 del presente acto administrativo". SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra del Sindicato Mixto de Choferes en Omnibuses Interdepartamentales de La Paz - Flota El Dorado, por la presunta comisión de la infracción: "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia"; tipificada en el párrafo II del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, con relación a las unidades vehiculares con placas de control 2290-DAU-696-RAC, 3119-RB, 1063-AGY, 3119-XTH, 2930 FXX, 3091-ZHX, 2290-CXK, 2290-CRU y 4521-ZZG, en las fechas establecidas en el punto considerativo segundo del presente acto administrativo" y corrió traslado para que los conteste en el plazo de diez días hábiles administrativos. Notificado en fecha 27 de diciembre de 2019 (Fojas 01 a 154).

2. A través de Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 218/2021, de 21 de diciembre de 2021, notificada en fecha 28 de diciembre de 2021, la ATT, resuelve: "Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 325/2019 de 23 de diciembre de 2019 en contra del SINDICATO MIXTO DE CHOFERES EN OMNIBUSES INTERDEPARTAMENTALES DE LA PAZ - FLOTA EL DORADO por la comisión de la infracción: "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia", tipificada en el párrafo II del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, de acuerdo al análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la presente resolución", sancionándolo con una multa de UFV 2.500.- (Dos Mil Quinientos Unidades de Fomento de la Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 95 del Reglamento antes citado y el Informe de Evaluación (Fojas 155 a 215).

3. Mediante memorial de fecha de 11 de enero de 2022, la Línea Sindical de Transportes El Dorado, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 218/2021, exponiendo los siguientes agravios (Fojas 216 y 233):

i) Manifestó la vulneración del debido proceso y seguridad jurídica, puesto que no se tomaría en cuenta que "*nunca se ha citado debidamente con los cargos efectuados*", dicho ello, refirió que el proceso habría prescrito.

ii. Sostuvo que no es cierto que se le habría notificado el 27 de diciembre de 2019, por lo cual,





alega que de la revisión del Informe Técnico, evidenció que las supuestas infracciones fueron cometidas el 29 de diciembre de 2017, entre otras; por consiguiente, hasta la fecha, cualquier proceso administrativo habría vencido superabundantemente, así a tiempo de sustentar tal invocación, hizo referencia a la Resolución Ministerial MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 010/2010 de 17 de marzo de 2010, manifestando las supuestas infracciones habrían prescrito.

iii. Indica que el Informe Técnico en el que se funda la RS 218/2021, no cuenta con respaldo fáctico valedero, por lo tanto carece de motivación y congruencia en su decisión, toda vez que se basa en supuestos que no responden a la verdad material y por ende del debido proceso, solicitando se deje sin efecto el acto impugnado.

4. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 10/2022, de 22 de febrero de 2022, la ATT rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 218/2021, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (Fojas 219 a 231):

i. Expone que con carácter previo a ingresar al fondo del asunto, resulta necesario precisar que el recurrente exteriorizó la prescripción de su responsabilidad, por lo que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia la excepción de prescripción, es de previo y especial pronunciamiento, señalando que es necesario tomar en cuenta que el transcurso del tiempo, es un hecho natural que por sí solo o junto a otros requisitos o elementos produce efectos jurídicos con relevancia jurídica, por ello se fijan reglas para su cómputo que puedan provocar el nacimiento o extinción de derechos de relación jurídica al igual que responsabilidades jurídicas, determinando de ese modo, la regularidad, o en su caso, la irregularidad de la actuación de la autoridad competente. Bajo ese contexto, se tiene que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades por parte de la Administración Pública, como lo es, el ejercicio de la facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; consecuentemente, los administrados inmersos en un procedimiento administrativo sancionador pueden hacer uso de ella como medio técnico de defensa, de modo que la administración no los mantenga, de manera indefinida en una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

ii. Señala que sobre el término de prescripción de la infracción, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 137/2013 de 18 de abril de 2013, dentro de un proceso Contencioso Administrativo señaló: "Respecto al inicio del cómputo de plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido (. . .) el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en materia en análisis, prevé expresamente que "Las infracciones prescribirán en el término de dos años"; sin embargo, la norma no expresa en cuanto al señalamiento del momento desde que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación, la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento (. . .)". En mérito a lo señalado, se concluye que la actuación realizada por la Administración tendiente a procesar la presunta comisión de una infracción antes de transcurridos dos (2) años del hecho, interrumpe la prescripción, siendo en lo posible su regular procesamiento, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

iii. Indica al respecto, que el artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, por lo cual, se puede afirmar que la prescripción





conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante.

iv. Manifiesta que luego de haber realizado el análisis precedente, se torna en evidente que conforme consta en el expediente administrativo, el Informe Técnico ATT-DTRSP ODE TCB-INF TEC CB 12/2018 de 15 de enero de 2018 advirtió que el inicio del periodo de fiscalización, es el 29 de diciembre de 2017, por lo cual se concluye que la prescripción de la infracción hubiera ocurrido el 29 de diciembre de 2019, transcurrido los dos (2) años; sin embargo, esta Autoridad Regulatoria notificó el Auto 325/2019, el 27 de diciembre de 2019, habiendo interrumpido efectivamente la prescripción, lo cual además implicó, un corte definitivo en el cómputo del plazo y conforme se tiene del precedente constitucional antes señalado el 27 de diciembre de 2019 se inició un nuevo cómputo.

v. Asevera que de la revisión del expediente, se verificó que el acto previo a la RS 218/2021 fue el de apertura de término de prueba, es decir, el Auto ATT-DJ-A TR LP 17/2020 de 15 de enero de 2020, notificado el día 21 del mismo mes y año; finalmente, debe decirse que la RS 218/2021 fue notificada el 28 de diciembre de 2021, lo que devela que tampoco han transcurrido más de dos (2) años desde el nuevo cómputo.

vi. Recuerda que respecto a la interrupción del cómputo de la prescripción y la identificación del acto que interrumpe la misma, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 324/2016 de 13 de julio de 2016 establece: "Respecto a la interrupción del cómputo del término de la prescripción, este Tribunal, en la Sentencia 023/2013 de 11 de marzo, consideró que el acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal, entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica", por lo que sostiene que ha quedado establecido que no ha operado la prescripción.

vii. Expone respecto al argumento plasmado por el recurrente, relativo a que existiría una vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica al no haber tomado en cuenta que "nunca se ha citado debidamente con los cargos efectuados", debe tenerse presente en primer lugar que, una de las labores de fiscalización y control que cumple este Ente Regulatorio consiste en realizar el seguimiento a las obligaciones de los operadores del servicio de transporte automotor terrestre interdepartamental; así, en caso de evidenciar la existencia de indicios de incumplimiento a las disposiciones normativas regulatorias, corresponde sustanciar el proceso de investigación de oficio. A dicho efecto, se tiene en el caso de autos, que conforme consta en los Informes de Investigación, el operador habría incurrido en la comisión de la infracción establecida en el parágrafo II del artículo 95 del Reglamento aprobado por la RM 266/17, hecho que llevó a esa Autoridad formular cargos en contra del operador a través del Auto 325/2019 legalmente notificado el día 27 de diciembre de 2019, acto por el cual conoció la conducta reprochable que se le imputaba y en calidad de procesado pudo ejercer correctamente su derecho a la defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma, demostrando que no incurrió en la comisión de la infracción atribuida; sin perjuicio de ello, éste no advirtió en ningún momento su desacuerdo con el traslado de cargos, tal como ahora en esta etapa recursiva pretendería hacerlo.

viii. Alega que los criterios empleados tuvieron sustento en los Informes de Investigación debidamente identificados en el Considerando 1 de la dicha Resolución; mismos que describen a cabalidad los hechos, y que además constituyen el primero de la misma, se declaren probados los cargos formulados.





ix. Señala que el ahora recurrente manifestó que no es cierta la notificación del Auto 325/2019 el 27 de diciembre de 2019; no obstante a ello, como ya se anotó en acápites que anteceden, de la revisión de la litis se ha observado que el operador ha sido legalmente notificado el día 27 de diciembre, con ese acto administrativo, conforme consta la diligencia practicada a fs. 151 y que además, mereció respuesta por parte del operador, solicitando el 13 de enero de 2020, abrir término de prueba dentro el proceso sancionatorio. Por lo tanto, habiendo corroborado aquello, la afirmación del recurrente no puede ser considerada como válida.

x. Refiere en lo que respecta la apreciación del recurrente acerca de que el informe técnico en el que se funda el acto impugnado, no cuenta con respaldo fáctico valedero, por lo cual, la RS 218/2021 carece de motivación y congruencia en su decisión, pues se basa en supuestos que no responden a la verdad material y por ende al debido proceso; debe tenerse presente que el recurrente no ha cuestionado las conclusiones arribadas mediante dicha Resolución como tampoco ha identificado de manera puntual y clara cuáles son los aquellos supuestos que no responden a la verdad material. Argumentando que no debe perderse de vista que la RS 218/2021 determinó la existencia del hecho reprochable y dispuesto por Auto 325/2021, concluyendo que el operador incurrió en la infracción dispuesta en dicho acto, por lo que, las conclusiones arribadas en el pronunciamiento final encuentran su fundamento en hechos efectivamente comprobados, lo que claramente implica haber llegado a la verdad material de los hechos; sin embargo, del agravio plasmado en este punto, ve oportuno destacar una imprecisión, puesto que no se advierte la exposición de agravios que el pronunciamiento contenido en la RS 218/2021 le causaría al recurrente, no pudiendo la Administración suplir la falta de fundamentación de los argumentos de los recursos administrativos que son sometidos a su competencia.

xi. Establece que ninguno de los argumentos señalados por el recurrente logró desvirtuar los fundamentos de la RS 218/2021, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del mencionado acto administrativo.

5. En fecha 17 de marzo de 2022, la Línea Sindical de Transportes El Dorado presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2022 de 22 de febrero de 2022, exponiendo los siguientes argumentos (Fojas 234):

Expone que la Resolución Administrativa motivo del recurso, señala que se habría realizado actos de investigación de oficio y emitido la formulación de cargos; sin embargo en dicha resolución no se advierte que los actos administrativos o judiciales corren plazo a partir de su citación o notificación con el acto a fin de que la persona citada asuma defensa y que ese acto procesal de comunicación responde a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso que debe contar todo tipo de procedimiento, y que en el presente caso, transcurrieron más de los dos años, desde la supuesta infracción señalada el 29 de diciembre de 2017, hasta la fecha en que se puso en conocimiento de su persona los actos administrativos completos, habiendo prescrito hasta entonces la acción administrativa conforme previene el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual establece que: "Las infracciones prescribirán en el término de dos años, las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la 'iniciación' del procedimiento de cobro", pidiendo se deje sin efecto la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2022, por prescripción.

6. Mediante Auto RJ/AR-009/2022, de 14 de abril de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 10/2022 (Fojas 242 a 244).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 451/2022, de 29 de junio de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución





Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2022, de 22 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 451/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
2. En relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese Capítulo y por las disposiciones de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esa Ley.
3. El artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiéndoles a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.
4. El artículo 79 de la Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública”.
5. El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
6. El párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
7. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que el recurso jerárquico planteado por el recurrente se centra en la prescripción de la infracción, en este sentido se contestarán los argumentos presentados.
 - i. En relación a la prescripción y de acuerdo a que: *“la Resolución Administrativa motivo del recurso, señala que se habría realizado actos de investigación de oficio y emitido la formulación de cargos; sin embargo en dicha resolución no se advierte que los actos administrativos o judiciales corren plazo a partir de su citación o notificación con el acto a fin de que la persona citada asuma defensa y que ese acto procesal de comunicación responde a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso que debe contar todo tipo de procedimiento, y que en el presente caso, transcurrieron más de los dos años, desde la supuesta infracción señalada el 29 de diciembre de 2017, hasta la fecha en que se puso en conocimiento de su persona los actos administrativos completos, habiendo prescrito hasta entonces la acción administrativa conforme previene el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual establece que: “Las infracciones prescribirán en el término de dos años, las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la*





iniciación del procedimiento de cobro”, pidiendo se deje sin efecto la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2022, por prescripción”; corresponde aclarar que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad. Asimismo, debe señalarse que en el derecho administrativo sancionador, la prescripción tiene un fundamento dual; así, desde la perspectiva del administrado, la prescripción viene a constituir una garantía que se traduce o expresa en el deber de contigüidad temporal que debe mediar entre la acción infractora y la reacción sancionadora, y que tiene su base en el principio de seguridad jurídica, en virtud del cual el administrado debe conocer con certeza hasta cuando es perseguible la conducta ilícita por él cometida y, por otra parte, para la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad, razonamiento que fue expuesto entre los precedentes administrativos a través de las Resoluciones Ministeriales Nos. 324 de 05 de diciembre de 2013 y 459 de 04 de diciembre de 2017, emitidas por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

ii) La prescripción de la acción es un instituto de orden público, en virtud del cual el Estado cesa en su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la ley frente a la inactividad de la administración y el fin esencial de la misma está íntimamente ligado con el derecho que tiene el presunto infractor a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el sujeto regulado quedar indefinidamente sometido a una imputación de cargos o investigación, ya que se violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos sancionatorios concluyan, de manera que no se prolonguen indefinidamente; aspectos que justifican el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción.

iii) En nuestro ordenamiento administrativo, la prescripción en cuanto a infracciones y sanciones se encuentra normada por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: “Las Infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un 1 año. La prescripción de las sanciones se interrumpe mediante la iniciación del procedimiento de cobro (...)”.

iv) En este sentido, corresponde aclarar que el legislador por razón normativa y con base en un criterio objetivo no establece desde que momento se **interrumpe la prescripción**, por la sencilla razón de la propia naturaleza de la prescripción, que como se explicó precedentemente es la de limitar la potestad punitiva del Estado y por lo tanto en el momento que éste ejerza su potestad punitiva y que esté dentro del plazo (de dos años para el presente caso) ese plazo se interrumpe y por ello, según el caso, se inicia un nuevo cómputo.

Conforme a ello, cabe determinar que **la prescripción** se interrumpe conforme al precepto establecido por el artículo 82 de la Ley N° 2341 que puntualiza que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores **con los cargos imputados** (el resaltado es nuestro), por lo que se infiere que en presente proceso se inicia con el Auto ATT-DJ-A TR LP 325/2019 de 23 de diciembre de 2019.

En este entendido, corresponde determinar el momento que empieza a correr la prescripción, que siguiendo la doctrina se da desde la fecha de la comisión de la infracción o falta administrativa hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se haya iniciado, el cual a su vez interrumpe plazo de la prescripción.





v) Conforme a lo desarrollado, es importante tener presente que el plazo de inicio de la prescripción corre en el presente caso **a partir de la fecha de haberse cometido la infracción, que de acuerdo a lo reclamado por el recurrente, sería a partir del 29 de diciembre de 2017**, dentro el periodo que el operador fue fiscalizado, por tanto, la afirmación de la ATT es correcta, y por tanto hasta el 27 de diciembre de 2019, fecha en que se notificó a la Línea Sindical de Transportes el Dorado, con el Auto ATT-DJ-A TR LP 325/2019 de 23 de diciembre de 2019, no se cumplió el plazo necesario para la prescripción de la infracción de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el contexto y en el marco de lo previsto por la normativa señalada, corresponde afirmar que no operó la prescripción invocada por el operador.

8. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2022, de 22 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

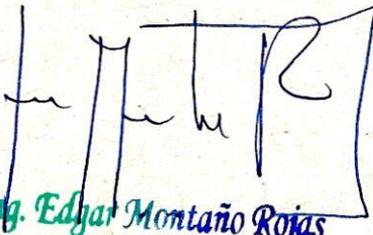
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - **Rechazar** el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2022, de 22 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

